

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. USTA contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor ÉDGAR MUÑOZ BALAQUERA, en calidad de Presidente de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. USTA, promovió acción de tutela en contra de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., para la protección de sus derechos fundamentales a la **asociación sindical, negociación colectiva, e igualdad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que la organización sindical tiene vigente una convención colectiva suscrita con la empresa accionada.
2. Que el día 3 de diciembre de 2019 se presentó ante la compañía accionada, un pliego de peticiones.
3. Que el día 9 de diciembre de 2019, se acordó entre las partes iniciar la etapa de arreglo directo, suscribiéndose para tal efecto, el acta de inicio, y acordándose que los días de esta etapa culminarían el 28 de diciembre de la misma anualidad.
4. Que el día 27 de diciembre, fecha en que se llevó a cabo la última reunión acordada, luego de buscar fórmulas de arreglo frente al conflicto colectivo, se finaliza la etapa directo sin acuerdo.
5. Que el 12 de enero de 2020 la organización sindical programó la asamblea nacional, en la cual se decidió por mayoría, convocar al tribunal de arbitramento, a efectos de que decidiera el conflicto laboral con la empresa accionada.
6. Que el trámite de conformación del tribunal de arbitramento, se radicó ante el Ministerio de Trabajo.
7. Que mediante derecho de petición radicado el 4 de septiembre de 2020, se solicitó al Ministerio de Trabajo indicar en qué estado se encontraba la solicitud de conformación del tribunal de arbitramento, el cual fue resuelto por la entidad el 9 de septiembre del mismo año través de acto administrativo, en el cual indicó que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 434 del C.S.T., pues la etapa de arreglo directo no tuvo la duración de 20 días calendario, sino de 19, y por tal razón debía darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma, dentro del término de 8 días hábiles, so pena de archivar el expediente por falta de interés jurídico.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 10 pdf.

- 8.** Que la organización sindical con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, los días 16 y 17 de septiembre de 2020, envió a la empresa accionada, varios documentos con el fin de reunirse y así dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada autoridad.
- 9.** Que la empresa accionada guardó silencio frente al auto del 9 de septiembre de 2019, expedido por el Ministerio de Trabajo.
- 10.** Que fue puesta en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la actitud asumida por la compañía accionada, sin embargo, la autoridad también guardó silencio.
- 11.** Que el día 23 de noviembre de 2020, se envió comunicación al Ministerio de Trabajo, en la cual se narró lo sucedido desde la etapa de arreglo directo iniciada el 9 de diciembre de 2019, y hasta el mes de noviembre de 2020, y se manifestó el desacuerdo frente a la amenaza formulada por la entidad, pues el término indicado en el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, se encontraba prescrito, y la empresa accionada había incumplido, debiendo entonces imponerse la sanción correspondiente.
- 12.** Que por insistencia del Ministerio de Trabajo, el día 27 de noviembre de 2020, se reunió con la empresa accionada, y se le planteó iniciar de nuevo la etapa de arreglo directo, con el fin de sanear la negociación, sin embargo, la compañía se negó a ello.
- 13.** Que el Ministerio de Trabajo decidió archivar la solicitud de integración del tribunal de arbitramento radicada el 2 de febrero de 2020, dejando en el limbo el conflicto laboral, pese a que la organización sindical ha sido proactiva para solucionar la controversia que existe entre las partes.
- 14.** Que el sindicato programó asamblea nacional para el 3 de octubre de 2021, con el fin de que se decidiera por votación, qué hacer con el conflicto laboral.
- 15.** Que por votación mayoritaria, la asamblea nacional el día 3 de octubre de 2021, decidió retirar el pliego de peticiones y la denuncia de laudo arbitral formulada el 0 de diciembre de 2019, presentar una nueva denuncia al laudo arbitral 2016-2018 y un nuevo pliego de peticiones, y elegir comisión negociadora y un asesor.
- 16.** Que el día 23 de noviembre de 2021 el sindicato retiró el pliego de peticiones, a través de la página web del Ministerio de Trabajo, se realizó la denuncia del laudo arbitral 2016-2018, y se presentó el nuevo pliego de peticiones a la empresa accionada.
- 17.** Que la compañía accionada, tenía hasta el día 30 de noviembre de 2021 para citar a la comisión negociadora, de conformidad con lo establecido en el art. 433 del C.S.T., y a la fecha se ha negado a realizar dicha convocatoria, con el fin de iniciar la etapa de arreglo directo.
- 18.** Que debido a lo anterior, la acción de tutela se convierte en el medio adecuado para evitar la vulneración de los derechos de los trabajadores de la empresa accionada, y que se encuentran afiliados al sindicato, pues carecen de herramientas procesales ordinarias, para detener la afectación a los principios constitucionales.
- 19.** Que la protección al derecho a la negociación colectiva es inmediata, pues al juez de tutela le compete estudiar la vulneración a los derechos fundamentales, más no la legalidad de los actos surtidos durante la negociación.
- 20.** Que el sindicato formuló querrela ante el Ministerio de Trabajo, por la negativa injustificada de la empresa accionada, de iniciar la etapa de arreglo directo, sin embargo, la tardía solución por parte de la autoridad frente a dichas solicitudes, genera un menoscabo y un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, la organización sindical accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la asociación sindical, negociación colectiva e igualdad, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., que en el término de 48 horas o en el que el Despacho considere conveniente, inicie la discusión del pliego de peticiones presentado el 23 de noviembre de 2021.

Solicitó prevenir a la sociedad accionada, para que en adelante no dilate injustificadamente el proceso de negociación con el sindicato USTA, (01-ff. 1 y 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se **VINCULÓ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, a través del doctor DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO, en calidad de apoderado judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la parte actora pretende a través de este mecanismo de defensa, poner en discusión una presunta negativa por parte de la empresa accionada, de iniciar la negociación del pliego de peticiones, lo cual resulta improcedente en este trámite, pues atenta de manera directa contra el carácter subsidiario y residual que caracteriza a este medio de defensa constitucional.

Expresó que el objeto de debate no involucra una discusión relacionada con los derechos fundamentales, como tampoco lleva aparejado un perjuicio irremediable que amerite el pronunciamiento del juez constitucional, razón por la cual, no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela.

De otro lado, manifestó que, de los hechos de la acción de tutela, se logra percibir, que la parte actora el día 23 de noviembre de 2021, retiró el pliego de peticiones notificado a la empresa accionada el día 5 de diciembre de 2019, y volvió a denunciar el laudo arbitral 2016-2018, sin embargo, resaltó que la compañía no tenía conocimiento de tal situación, pues no le fue enviado correo en el que se informe el retiro del pliego de peticiones, actuando así de forma temeraria el sindicato.

Añadió que así el sindicato refiera que presentó el pliego de peticiones el día 23 de noviembre de 2021, lo cierto es que, una vez revisado el correo electrónico de notificaciones de la compañía [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com), se constató que no fue recibido el mensaje de datos aludido, situación que se encuentra acreditada a través del certificado emitida por el área de tecnología.

Reiteró la parte accionada, que no tenía conocimiento ni del retiro del pliego de peticiones notificado el 5 de diciembre de 2019, y mucho menos de la presentación de un nuevo pliego de peticiones de fecha 23 de noviembre de 2021, siendo imposible para la compañía, citar a la organización sindical, para adelantar un conflicto colectivo, cuando ni siquiera se tiene conocimiento del pliego de peticiones.

Expresó que sin perjuicio de lo anterior, la parte accionante reconoció haber instaurado una querrela administrativa contra la compañía accionada, ante la negativa injustificada de iniciar la etapa de arreglo directo, así que, resulta evidente que ya se está surtiendo el trámite correspondiente, a través del cual podrán practicarse las pruebas pertinentes, y así dirimir el conflicto que el sindicato pretende resolver, a través de este mecanismo subsidiario y sumario.

Por lo anterior, adujo que la presente acción constitucional resulta improcedente, pues existe un medio alternativo e idóneo para dirimir el conflicto objeto de discusión, no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, y no se logra acreditar de manera sumaria, la configuración de un perjuicio irremediable; razón por la cual, la organización sindical está en la obligación de acudir a otro mecanismo expedito y eficaz, que en este caso sería la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo expuesto, la empresa accionada solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, ante la inexistente vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, y negar todas y cada una de las pretensiones formuladas en este medio de defensa, (06-ff. 4 a 19 pdf).

La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 07 de diciembre de 2021 se envió y entregó a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.com), la respectiva notificación (05-ff. 1, 2 y 5 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de esta acción constitucional, y en caso afirmativo, establecer si la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., vulneró los derechos fundamentales de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. USTA, al negarse presuntamente de manera injustificada, a dar inicio a la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA NEGATIVA DE INICIAR PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

La H. Corte Constitucional en sentencias T-251 de 2010 y T-248 de 2014, expresó que en aquellos en los cuales, las empresas se nieguen a dar inicio al

proceso de negociación colectiva con las organizaciones sindicales, la acción de tutela resulta procedente, por estarse frente a un perjuicio irremediable, ante la dilación injustificada para concretar las conversaciones, pese a que la ley y la jurisprudencia han establecido que, la negociación debe llevarse a cabo de manera celeré y diligente.

Añadió la citada Corporación, que si bien el perjuicio irremediable no recae sobre los derechos individuales de los trabajadores afiliados al sindicato, debido a que no competente su mínimo vital, lo cierto es que, sí causa un detrimento a los derechos de la organización sindical.

## **DEL DERECHO A LA ASOCIACIÓN SINDICAL**

El artículo 39 de la Constitución Política prevé que, tanto trabajadores como empleadores, tienen el derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, y su estructura interna y funcionamiento, estará sujeta al orden legal y a los principios democráticos.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-251 de 2010, definió el derecho a la asociación sindical, como la garantía de carácter fundamental, calificado como derecho subjetivo de connotación voluntaria, relacional e instrumental.

Añadió que el mencionado derecho no se limita a la creación de organizaciones sindicales, sino también a su vinculación, y su ejercicio se materializa a través de la negociación colectiva, siendo este el carácter instrumental de esta garantía.

Adicional a lo anterior, en sentencia T-701 de 2003, se indicó por parte del Máximo Tribunal Constitucional, que el derecho de asociación sindical, comprende tres dimensiones a saber:

1. Dimensión individual, relacionada con el derecho de libertad de expresión.
2. Dimensión colectiva, correspondiente a la finalidad de asociarse para de esa manera obtener mejores derechos y condiciones de carácter laboral.
3. Dimensión instrumental, a través de la cual se materializa la finalidad de asociación, mediante la negociación.

## **DEL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

Se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, que si bien este derecho no puede ser amparado a través de la acción de tutela, al no tener un rango fundamental, lo cierto es que, que podrá adquirir ese carácter, cuando su desconocimiento trasgreda los derechos al trabajo o el de asociación sindical.

En sentencia T-284 de 2014, la H. Corte Constitucional expresó que, la negociación colectiva es una garantía para las organizaciones sindicales, pues si no se logran acuerdo con los empleadores, los fines del sindicato serian infructuosos.

Indicó además la Corporación, que la protección de este derecho no implica llegar a un acuerdo, o imponer las condiciones que no comparten las partes, sino que, la Constitución lo que busca es garantizar el inicio de las conversaciones.

## **DE LAS ETAPAS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

El artículo 433 del C.S.T., dispone que, una vez presentado el pliego de peticiones, el empleador está en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las 24 horas siguientes, sin que la etapa de arreglo directo, pueda diferirse por un término superior a 5 días hábiles, contado a partir de la formulación del pliego.

El citado precepto también establece que, que el empleador que se niegue o eluda la iniciación de las conversaciones del arreglo directo, dentro del término establecido legalmente, será sancionado por las autoridades correspondientes, por cada día de mora, con una multa entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 434 del C.S.T., prevé que las conversaciones en la etapa de arreglo directo, duraran 20 días calendario, prorrogables hasta por un término igual, de común acuerdo entre las partes.

Ahora bien, el artículo 444 *ibidem*, señala que una vez concluida la etapa de arreglo directo, sin lograrse un acuerdo total entre las partes, los trabajadores podrán declarar la huelga, o someter sus diferencias ante el Tribunal de Arbitramento.

## **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., persigue la protección de los derechos fundamentales a la asociación sindical, negociación colectiva e igualdad, en razón a que ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., se ha negado de forma injustificada a iniciar las conversaciones en la etapa del arreglo directo.

Refirió que el día 23 de noviembre de 2021, se presentó el pliego de peticiones ante la empresa accionada, sin embargo, hasta la fecha se ha negado a convocar a la comisión negociadora, conducta que desconoce los derechos fundamentales de la organización sindical.

Para soportar sus argumentos, allegó al expediente el pliego de peticiones formulado por el sindicato (01-ff. 96 a 110 pdf), así como la certificación emitida por Servientrega, en la cual se indica que el día 23 de noviembre de 2021, se envió a la dirección electrónica [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com), mensaje de datos bajo el asunto “*presentación del pliego de peticiones del sindicato U.S.T.A.*”, al cual se adjuntó un documento en formato PDF denominado “*PLIEGO\_DE\_PETICIONES\_USTA\_NOVIEMBRE\_2021*”, y cuyo estado actual, es que se cuenta con acuse de recibo, (01-ff. 111 a 113 pdf).

Por su parte, la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., refirió que, si bien la organización sindical manifestó haber presentado un pliego de peticiones el día 23 de noviembre de 2021, lo cierto es que, una vez revisado el correo electrónico de notificaciones de la compañía, se pudo constatar que no se recibió el mensaje aludido por la parte actora, situación que se encuentra acreditada con la certificación emitida por el área de tecnología.

Aunque la sociedad accionada expresó en la contestación a la solicitud tutelar, que se adjuntaba la certificación emitida por el área de tecnología, una vez revisados los anexos allegados, tan solo se encontró un certificado expedido el día 9 de diciembre de 2021 por la doctora LINA MARÍA PRIETO, en el cual se indicó que el día 23 de noviembre de la misma anualidad, al correo electrónico de notificaciones de la empresa [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com), no se recibió ningún mensaje proveniente de la dirección electrónica [documentosimpresiones1@hotmail.com](mailto:documentosimpresiones1@hotmail.com), ni de otra cuenta bajo el asunto “*presentación del pliego de peticiones del sindicato U.S.T.A.*”, (06-fol. 87 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que resulta imprescindible determinar si la sociedad accionada, conoce el pliego de peticiones formulado por la parte actora, este Despacho ha de señalar que, el art. 167 del C.G.P., dispone que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”, y que “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”.

Se trae a colación el anterior precepto, como quiera que la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., manifestó que no ha sido notificada del pliego de peticiones, razón por la cual no puede iniciar conversaciones con la organización sindical; de modo que, le corresponde a la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., demostrar que en efecto presentó a la empresa accionada el mencionado pliego, ello con el fin de establecer si existe una vulneración a sus derechos fundamentales, ante el desconocimiento del empleador, de los términos establecidos en el art. 433 del C.S.T., para iniciar la etapa del arreglo directo.

Como se indicó previamente, la organización sindical allegó al expediente la certificación emitida por Servientrega, la cual permite de manera fehaciente establecer, el envío y la recepción del mensaje de datos a la dirección electrónica [notificaciones@alpina.com](mailto:notificaciones@alpina.com) el día 23 de noviembre de 2021, la cual pertenece a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., pues así lo reconoció al momento de dar respuesta a la acción de tutela; así mismo, la documental

expiada por la empresa de mensajería, permite determinar que junto al correo enviado, se anexó el pliego de peticiones, (01-ff. 111 a 113 pdf).

Así las cosas, para este Despacho se encuentra desvirtuado el argumento de defensa expuesto por la sociedad accionada, pues no existe duda que desde el 23 de noviembre de 2021, recibió vía correo electrónico el pliego de peticiones formulado por la parte accionante; y si bien allegó certificación emitida por la gerente legal de la compañía, no puede darse asignarse un mérito superior a este documento, pues se trata de una prueba generada por la misma empresa accionada, mientras que, el certificado allegado por la organización sindical, fue emitido por Servientrega, es decir, un tercero ajeno a este conflicto jurídico.

Una vez precisado lo anterior, encuentra este Juzgado procedente la acción de tutela formulada por la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., pues la conducta omisiva asumida por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., configura un perjuicio irremediable que debe soportar la organización sindical, ante la dilación injustificada para dar inicio al proceso de negociación colectiva, negativa que impide ejecutar la etapa de arreglo directo, y posteriormente acudir a los mecanismo de resolución de conflictos de carácter colectivo, en el evento de que las partes no logren un arreglo.

Así que, para este Despacho resulta evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la organización sindical y a la negociación colectiva de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., pues al encontrarse desvirtuado el argumento de defensa de la sociedad accionada, está claro, que su desinterés de dar inicio a las conversaciones en la etapa del arreglo directo, obstruye el procedimiento de negociación entre las partes, el cual persigue mejores condiciones laborales para sus afiliados.

Por lo expuesto, se **tutelarán** los derechos fundamentales a la asociación sindical y a la negociación colectiva de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., y, en consecuencia, se **ordenará** a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **inicie** las conversaciones en la etapa de arreglo directo, frente al pliego de peticiones presentado el 23 de noviembre de 2021, con los delegados de la organización sindical, de conformidad a lo normado en el num. 1° del art. 433 del C.S.T., so pena de, informar a la autoridad competente, para que proceda a imponer las sanciones pecuniarias contenidas en el num. 2° del citado precepto.

De otro lado, se **DESVINCULARÁ** del trámite de esta acción constitucional, a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, pues de los hechos que motivan la solicitud de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la asociación sindical y a la negociación colectiva de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., vulnerados por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **inicie** las conversaciones en la etapa de arreglo directo, con los delegados de la organización sindical, frente al pliego de peticiones presentado el 23 de noviembre de 2021, de conformidad a lo normado en el num. 1° del art. 433 del C.S.T., so pena de, informar a la autoridad competente, para que proceda a imponer las sanciones pecuniarias contenidas en el num. 2° del citado precepto.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, de la presente acción de tutela, por lo considerado en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4337f7a51a72c4dbe0f7dfbce481f610895d5a093095515003584bec1157e6

Documento generado en 16/12/2021 11:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>